

*****1

VS.

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL
Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA
LOS AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 429/2016
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dictada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de separación definitiva *****2.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador	Procurador General de Justicia del Estado.
Comisión	Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado.
Procedimiento administrativo	Procedimiento de Separación Definitiva *****2.
Visitaduría	Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el siete de octubre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (visible a fojas de la 60 a la 65 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Comisión* y del *Procurador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis por la *Comisión*, mediante la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como Agente de la Policía Ministerial del Estado.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 77 a la 81 (*Procurador*) y de la 82 a la 92 (*Comisión*) de autos, y se les tuvo

por contestada la demanda mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete (foja 789 de autos).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 798 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*.

VII.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali:

que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de una controversia que se suscitó entre un miembro de una Institución Policial del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 747 a la 779 de autos, consistente en copia certificada de la resolución dictada por la Comisión el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, documental pública que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda (foja

84 de autos), tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, así como de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Por su parte, el *Procurador* aduce que el acto consistente en el silencio de dicha autoridad respecto de la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis no se surte, al no poder considerarse que tuvo participación directa ya que no emitió la resolución dictada en el *procedimiento administrativo* y no existe acto de autoridad en el que hubiere tenido participación (fojas 77 y 78 de autos).

Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones II y IX, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta inoperante el argumento mediante el cual la autoridad hace valer la causal de improcedencia invocada.

Las fracciones II y IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establecen que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Sin embargo, la autoridad argumenta que no le es imputable la resolución impugnada en el presente juicio, lo cual

constituye una razón que no actualiza en modo alguno la improcedencia motivada en que la resolución se hubiere consumado de modo irreparable o que no afecte el interés jurídico del demandante, y tampoco señala la autoridad alguna disposición de la cual resulte la improcedencia del juicio.

Con independencia de lo anterior, debe precisársele al *Procurador* que de conformidad con el artículo 31, fracción III de la *Ley del Tribunal*, le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en razón de ser Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la autoridad que emitió la resolución impugnada es la *Comisión*, la cual depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

El artículo 31, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

Por otra parte, la *Comisión* aduce que las pretensiones hechas valer en el presente juicio fueron hechas valer mediante juicio administrativo *****3, por lo que el actor intenta sorprender con argumentos que fueron materia de otro proceso diverso, pues en su momento procesal oportuno la autoridad probó debidamente el haber cumplido con todos los requisitos al emitir una resolución administrativa, tan es así que tuvo a bien dictar una nueva resolución en atención a lo

ordenado por el Pleno de este *Tribunal*, lo cual da motivo de inconformidad al actor. Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones VI y VII, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta inoperante por una parte, e infundado, por otra, el argumento mediante el cual la autoridad hace valer las causales de improcedencia invocadas.

Las fracciones VI y VII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* en que la autoridad sustenta la improcedencia del juicio establecen las siguientes causales de improcedencia.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;"

En principio, el argumento esgrimido por la autoridad es inoperante para actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, pues el razonamiento no va orientado a sostener la inexistencia de la resolución impugnada.

Por otro lado, el argumento resulta infundado para actualizar la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VII del precepto legal en cita, toda vez que resulta inaplicable por lo siguiente.

La autoridad sostiene que en el presente juicio se hacen valer pretensiones hechas valer en diverso juicio, al sostener que los argumentos fueron materia de otro proceso

jurisdiccional, sin embargo, para que dicha causal de improcedencia se actualice, es menester que en el juicio se impugne una resolución que ya haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, lo cual no se actualiza.

Lo anterior, por la sencilla razón de que en el diverso juicio contencioso administrativo *****3, la resolución impugnada fue la dictada por la *Comisión* el nueve de septiembre de dos mil trece en el *procedimiento administrativo*, misma que fue declarada nula con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerarse insuficiente la fundamentación de la motivación de la competencia de la autoridad, sentencia que fue confirmada por el Pleno de este *Tribunal* y que, en cumplimiento a la ejecutoria, la *Comisión* emitió la nueva resolución ahora impugnada.

Por lo anterior, se advierte que si bien ambas resoluciones fueron dictadas en el mismo *procedimiento administrativo* y una de ellas en cumplimiento a una sentencia dictada en diverso proceso jurisdiccional con motivo de la nulidad de la resolución originalmente impugnada, no existe identidad entre las resoluciones impugnadas en ambos juicios, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia en comento, por no tratarse de la misma resolución.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR

LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este Juzgado procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los

conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SEXTO. Estudio de fondo.- En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó la separación definitiva del actor del cargo de Agente de la Policía Ministerial por la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, fracciones XII, XIV, XVII, apartado B, de la *Ley de Seguridad* que establece:

"Artículo 117. Son requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

Apartado B.- De permanencia.

[...]

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

[...]

XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

[...]

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;"

En contra de la anterior resolución administrativa, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que serán materia de estudio y resolución en la presente sentencia.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, este Juzgado estima fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora hace valer la indebida valoración de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos Perito Químico *****4 y Dr. *****5 al realizar el examen antidoping, ofrecidos dentro del *procedimiento administrativo*.

Sostiene que le causa agravio la valoración que la *Comisión* otorga a las pruebas denominadas testimonial, ya que no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación incumpliendo con las reglas específicas de valoración de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 413 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que la autoridad no funda ni motiva el ordenamiento legal en que se haya sustentado para determinar que su actuar, encausa en un supuesto no ajustado a derecho, limitándose a señalar la sanción de separación sin encuadrar su conducta en las obligaciones con las cuales se tiene por acreditado la pérdida de requisitos de permanencia, dando indebido valor a las probanzas que debieron apreciarse al momento de dictar resolución.

Que la demandada valoró indebidamente las declaraciones rendidas en la etapa de investigación dado que las actuaciones realizadas en dicha etapa se allegaron al procedimiento administrativo como documental pública ya que no fueron desahogadas en el procedimiento iniciado en contra

del actor y, por lo tanto, no pueden directamente y por sí mismas adquirir la calidad de pruebas testimoniales, puesto que no satisfacen las exigencias legalmente establecidas respecto de dicho medio de convicción, al no ser rendidas ni desahogadas en dicho procedimiento.

Que no obstante que la instrumental de actuaciones hace prueba plena, no puede dicha probanza tener la eficacia demostrativa como testimonial, por lo que las multicitadas declaraciones sólo pueden alcanzar un valor indiciario por cuanto a su contenido se refiere.

En efecto, en primer término, conviene puntualizar que en la resolución impugnada, la *Comisión* fue omisa en fundar y motivar la valoración del caudal probatorio en que se apoyó para emitir la resolución de separación del cargo, pues en la única ocasión que se aprecia que la autoridad citara fundamentos para valorar alguna prueba fue en el considerando segundo (visible a foja 700 de autos) en la que se acreditó que el actor es miembro de una Institución Policial, lo cual acreditó con la documental pública consistente en copia certificada de su nombramiento, señalando que le merece valor probatorio pleno por tratarse de documento expedido por autoridad competente de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 405, 414 y 418 del *Código procesal civil* de aplicación supletoria según el artículo 173 de la *Ley de Seguridad*.

No obstante, el resto de pruebas mencionadas en el resto de la resolución, carecen de la debida fundamentación y motivación en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Sin embargo, a pesar de que ello constituye una omisión de formalidades que la resolución debe revestir conforme a la ley, lo fundado del motivo de inconformidad

actualiza, además, la violación de las disposiciones aplicadas como se expone a continuación.

Como refiere la parte actora, conviene dejar asentado que las declaraciones recabadas durante la investigación administrativa no pueden ser valoradas como pruebas testimoniales por dos razones; la primera, porque no se siguieron las formalidades establecidas por el *Código Procesal Civil*, y la segunda, porque en el *procedimiento administrativo* se allegaron como documentales.

La consecuencia de lo anterior resulta relevante en la medida de que si tales elementos de prueba no constituyen propiamente testimoniales, no pueden estimarse pruebas directas de la conducta impugnada al elemento policial y, al ser documentales, solamente prueban los hechos que registran (en el caso de la declaración de la perito químico *****4, que participó en la toma de muestras y revelación de reactivos antidoping ante la Jefatura de Zona Mexicali de la *Visitaduría*; en el caso de la declaración del perito Dr. C.Q. *****5 que manifestó a la Jefatura de Zona Mexicali de la *Visitaduría* que recibió una hielera embalada y sellada, de la cual encontró un sobre manila sellado y embalado que contenía muestras de orina con el nombre *****1 y que elaboró un dictamen de dichas muestras; en el caso de las declaraciones de los servidores públicos de nombre Grecia Consuelo García Quezada, Ricardo Adrián Lizárraga Palafox y José Luis Flores Ramírez, que manifestaron haber narrado ante la Jefatura de Zona Mexicali de la *Visitaduría* las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el proceso de aplicación de exámenes antidoping a los Agentes dentro del cual resultó positivo a dicho examen el agente *****1).

Lo anterior es relevante porque significa que esas documentales no prueban por sí mismas la falta de requisitos de permanencia imputadas. Por lo cual, debe apreciarse que

existe una importante diferencia entre valorar tales declaraciones como testimonios a valorarlas como documentales, pues como testimoniales se podría tener por acreditado el hecho que los deponentes declararon, pero como documentales, lo que se acredita es simplemente que los deponentes declararon y los términos en que lo hicieron.

Por esta razón es que esas documentales no pueden considerarse más que meros indicios; evidencias parciales de un hecho que puede ser inducido con más o menos regularidad o seguridad; en este caso, de la pérdida de los requisitos de permanencia imputados al actor.

Ahora bien, debido a que un indicio es una evidencia parcial e indirecta del hecho a probar, para que pueda constituir una prueba plena, debe adminicularse con otros indicios a fin de que a partir de ese engarce sea factible inferir racionalmente la pérdida del requisito de permanencia imputado al elemento de seguridad pública procesado.

Además de los elementos de prueba antes señalados, la autoridad tomó en cuenta la documental pública obrante en el expediente administrativo de investigación *****6, de la cual advierte dos actas circunstanciadas de veintitrés de abril de dos mil trece, realizadas por personas de la Jefatura de Zona Mexicali mediante las cuales se hizo constar que el Agente *****1 arrojó un resultado positivo a metanfetaminas en examen antidoping, sin embargo, dado que la ratificación de dichas declaraciones se hizo en la fase de investigación, ante la autoridad investigadora y no en el procedimiento de separación ante la *Comisión*, es que tales declaraciones, siguen la suerte de las consideraciones antes expuestas, por lo que su valor probatorio también se reduce a un mero indicio. Igual consideración merece la denominada documental pública relativa al dictamen químico de identificación de sustancias de fecha veintitrés de abril de dos mil trece elaborado por el

Doctor en Ciencias Químicas *****5, puesto que al haber sido exhibido en la fase de investigación y no haberse ofrecido como prueba pericial dentro del procedimiento, constituye una documental que únicamente tiene el alcance probatorio de acreditar que el referido profesionista estableció una conclusión sin que pueda considerarse prueba directa del hecho imputado.

De las pruebas restantes que la autoridad demandada relacionó y consideró en su resolución, ni en lo particular ni en conjunto, generan convicción en el sentido de tener acreditada la pérdida de requisitos de permanencia, pues de la documental pública consistente en la lista de asistencia de veintitrés de abril de dos mil trece, únicamente se advierte que se aplicó un examen de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes depresivas y estupefacientes a los agentes de la policía ministerial del Estado; con la documental pública consistente en cédula de notificación de veintitrés de abril de dos mil trece sobre la aplicación de exámenes toxicológicos únicamente se acredita que al actor se le hizo del conocimiento que la unidad de su adscripción fue seleccionada en forma aleatoria; por lo que hace a la documental pública contenida en el oficio 1721 de cuatro de junio de dos mil trece signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, únicamente se advierte que informa que el actor se encuentra adscrito al Grupo Tradicional Zona Mexicali con el lugar y horario de prestación de servicios.

En consecuencia, se colige que el caudal probatorio, valorado en su conjunto, de la autoridad, no es suficiente para acreditar la pérdida de los requisitos de permanencia que se le imputaron al miembro.

Es aplicable al caso, por las razones que la integran, la tesis IV.2o.A.126 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada con

número de registro: 179803, en la página 1416, del tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

Sin que pase por desapercibido que mediante acta de audiencia de veintisiete de junio de dos mil trece (foja 675 a 678), se haya pretendido acreditar que se tuvo por confeso a la parte actora de los hechos, actos u omisiones que se le imputaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la *Ley de Seguridad*, pues dicha disposición contraviene el derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Nacional*, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, en ejercicio de los controles de convencionalidad y, difuso de constitucionalidad, previstos en los artículos 1 y 133 de la *Constitución Nacional*, debe inaplicarse, puesto que la simple omisión del actor de comparecer a la audiencia en el *procedimiento administrativo*, que es un derecho y, por ende su no ejercicio no puede tener como consecuencia la confesión de los hechos imputados, puesto que corresponde a la autoridad administrativa demostrar la falta del cumplimiento de requisitos de permanencia conforme a los medios probatorios con los que se acredite en todo caso la falta imputada, de ahí

que la omisión de comparecer a la audiencia y, en consecuencia tener por ciertos los hechos que se imputan, no puede considerarse como prueba para acreditar la falta de requisitos de permanencia en el *procedimiento administrativo*.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este Juzgado considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente sentencia invariablemente sería el de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/47 publicada con número de registro 166750 en la página 1244 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se reproducen.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

SÉPTIMO. Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracciones II y IV de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"

Se actualiza el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, en cuanto a la omisión de fundar y motivar la valoración de las pruebas de cargo.

Además, en la resolución impugnada se violaron las disposiciones aplicadas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la pérdida del requisito de permanencia imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento existía falta de elementos para determinar la separación del cargo, por lo que al haberle aplicado los preceptos relativos a la separación, ello actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo que conlleva a declararla nula.

OCTAVO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, con fundamenta en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la *Comisión* a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma.

Ahora bien, debe considerarse que el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece que para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante se ordenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, así como que la resolución que decrete injustificada la separación, de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, sin que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del Juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, del miembro de instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

A razón de lo anterior, se condena a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la suspensión preventiva del cargo decretada por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, con motivo de la resolución administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770, en la página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2 correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización

de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por otra parte, se condena a que se realicen los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización correspondiente, que de conformidad con el artículo 181 de la *Ley de Seguridad* consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

Aunado a la cantidad anterior, la indemnización antes prevista comprenderá, además del pago de tres meses de

remuneraciones, el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado el actor, puesto que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, de rubro y texto siguientes, por ser de observancia obligatoria para este Tribunal.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes

especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Asimismo, procede condenar a la *Comisión* a que realice los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como

a que gire oficios a las autoridades a las cuales notificó la resolución declarada nula, o sus actuales equivalentes, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera

notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno en el cual se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que el acuerdo antes referido no ha sido notificado a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III,

inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dispositivos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

[...]

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

[...]

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

[...]

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracciones II y IV de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dictada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de separación definitiva *****2.

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo suspensión preventiva del cargo decretada por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece, con motivo de la resolución administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

QUINTO.- Se condena a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

SEXTO.- Se condena a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

SÉPTIMO.- Se condena a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario, para los Agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Baja California a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Notifíquese por personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre parte actora en fojas 1, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Procedimiento de separación definitiva en fojas 1, 2 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente administrativo diverso en fojas 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Testigo perito químico en fojas 13 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Testigo Doctor en Ciencias Químicas en fojas 13, 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Expediente administrativo de investigación en foja 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **429/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.